

# *La (sobre) interpretación popular constitucional y la Reforma de 2007: ¿retorno a la interpretación ideológica auténtica?*

Emilio J. Urbina Mendoza

*Profesor de Pregrado en la Universidad Católica Andrés Bello  
Profesor del Seminario “Ética, hermenéutica y argumentación” del  
Doctorado en Derecho de la Universidad Central de Venezuela*

## I. ¿EL PUEBLO LO QUIERE?, ¿EL PUEBLO LO INTERPRETA?

Desde 1999, la tarea judicial por excelencia, la interpretación del Derecho<sup>1</sup>; ha debido franquear las contradicciones existentes en la versión venezolana de la *societas de la multitud*, autoritariamente bautizada como el “pueblo socialista del siglo XXI”<sup>2</sup>. Su carácter tumultuario y provocador más que la expresión genuina del ethos local o la esencia marxiana del vocablo “revolución”, proviene de la frenética y permanente exaltación del estamento político gobernante<sup>3</sup>. Frases como “el pueblo quiere”, “el pueblo dijo”, “el pueblo repudia”,

---

1 Entendida en nuestro contexto contemporáneo -y para precisar las referencias al vocablo a lo largo de este trabajo- como la “actividad de doble naturaleza (intelectiva-volitiva) técnica sobre la aplicación concreta del Derecho”. Para más detalles véase Isabel Linfante Vidal. *La interpretación jurídica en la teoría del Derecho contemporánea*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (1999) 40-41. También véase François OST y Michel Van De Kerchove. “Interpretation”. En: *Archives de Philosophie du Droit*. París, Dalloz, N° 35 (1990) 165-190. Y en la versión clásica, de la protomodernidad jurídico-hermenéutica: Emilio Betti. *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos*. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado (1971) 95-98.

2 Para nuestro estudio, es importante acotar, que la nominación como “socialismo del siglo XXI” prácticamente era inexistente en la prehistoria del discurso presidencial bolivariano (1999-2004). La tesis socialista vislumbró luz pública durante el acto de instalación de la IV Cumbre de la Deuda Social (24/02/2005), aclimatando la versión original formulada por el profesor Heinz Dieterich Stefan. *Hugo Chávez y el socialismo del siglo XXI*. Caracas, Instituto Municipal de Publicaciones de la Alcaldía de Caracas (2005).

3 En 1936, exponía el Cardenal Humberto Quintero lo siguiente: “(...) *Un agitador cualquiera, un parlanchín exaltado se presenta ante una multitud de ciudadanos más o menos incultos; grita y vocifera; prorrumpie en vítores y condenaciones: la multitud sugestionada por el imperio misterioso que tiene la voz humana, corea esas condenaciones y vítores y en el momento, sin reflexión alguna, inconscientemente, hace suyas las ideas que el agitador sugiere. ¡Y se pretende luego que esas ideas sean la expresión del pueblo soberano! (...)*”. En: *Escrituras de antier*. Caracas, Ediciones de la Contraloría General de la República (1974) 168. Vale la pena destacar que en la cultura clásica latina era nítida la frontera entre “populus” y “vulgus” como a continuación se verifica: Séneca [*De vita beata*] 2: “*Vulgus veritatis pessimus interpres*”. Horacio [*Satiras*] I, 6, 15-17: “*qui stultus honores/Saepe dat indignis et famae servit ineptus./ Qui stupet in titulis et imaginibus*”. Marco Tulio Cicerón [*Oratio pro Plancio*] 4, 9, ha denunciado los peligros que para el Derecho representa el vulgus: “*Non est enim consilium in vulgo, non ratio, non discriminen, non diligentia, semperque sapientes ea quae populus fecisset ferenda*”. Tito Livio [*Ad Urbe condita*] 28, 27: “*Multitudo omnis sicut natura maris, per se immobilis est; ventus et aurea cient*”. Tácito

“el pueblo toma”, “el pueblo conoce al patriota y al traidor” o “el pueblo lo interpreta”; se escuchan en labios de aquellos que no se comportan como el pueblo o no defienden los intereses de éste. En fin “pueblo” se impone como contraseña in fungible que abre y cierra debates, incluyendo, el trabajo dianoético del sentenciador.

Este supuesto direccionamiento popular de la intención interpretativa, nada nuevo desde que fuera acuñado a finales del siglo XVIII<sup>4</sup>, ha estado presente en los auditorios político-partidistas venezolanos desde 1945. Sin embargo, su aparición directa sobre el fenómeno jurídico patrio, topa con la encrucijada histórica de 1998, signada por un taladrante voluntarismo presidencial de conquista sobre el resto de las instituciones del Estado. La versión bolivariana de pueblo “golpearía” la puerta pretoriana de la extinta Corte Suprema de Justicia, franqueada hasta ese momento por la prudencia de un Derecho público, que gracias a la Constitución de 1961, era transaccional, no militante y por sobre todo, progresivo.

En el polémico fallo<sup>5</sup> que autorizaría la realización de la Asamblea Constituyente de 1999, el magistrado Humberto J. La Roche, plantearía el dilema que articuló jurídicamente la introducción de la palabra “pueblo” en los procesos interpretativos constitucionales: *soberanía popular vs. Supremacía constitucional*. Desde entonces -y como preludio de las patologías hermenéuticas del actual TSJ- con la expresión “pueblo”, la *intentio lectoris*<sup>6</sup> -desterrada y cuestionada por la teoría de la interpretación por su unilateralidad- ha retomado los espacios del pensar tribunalicio como un fantasma capaz de fragmentar las bases del Estado Social de Derecho, así se invoque éste último con argumentos ideológicos expresos para justificar otro modelo de Estado<sup>7</sup>.

---

[Anales] I, 20, grafica la realidad en ciernes: “*Nihil in vulgo modicum; terrere, ni paveant; ubi pertimuerint impune contemni*”.

- 4 Véase François de Chateaubriand. *Memorias de ultratumba*. (Trad. de José Ramón Monreal). Barcelona, Editorial Acantilado (2006) 231 y ss. También, véase George Carey. “La sabiduría de El Federalista”. En: *Revista de Estudios Públicos*. Santiago de Chile, Centro de Estudios Públicos, N° 13 (1984) 1-24. María Elton. “Rousseau y la fundamentación moral del contrato social”. En: *Revista de Estudios Públicos*. Santiago de Chile, Centro de Estudios Públicos, N° 36 (1989) 273-308.
- 5 Corte Suprema de Justicia. Sala Político-administrativa. Caso: *Raúl Pinto Peña y otros*. 19/01/1999. Expediente N° 15395. Para mayor ahondamiento, véase Lolymer Hernández Camargo. “La teoría del poder constituyente. Un caso de estudio: El proceso constituyente venezolano de 1999”. En: *Táchira Siglo XXI*. San Cristóbal, Universidad Católica del Táchira, N° 15 (2000) 53 y ss. El profesor Allan Brewer-Carías abordó el tema en varias oportunidades, analizando las implicaciones que trajo consigo no sólo esta sentencia, sino las subsiguientes. En: *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, Tomo I (2004) 41-47.
- 6 En la teoría hermenéutica fundamental, la intención como criterio para definir un texto, es abordada desde una triple óptica: La interpretación como búsqueda de la *intentio auctoris*, la interpretación como búsqueda de la *intentio operis*, y la interpretación como imposición en la *intentio lectoris*. La teoría clásica ha primado el enfrentamiento de intenciones para la búsqueda de una respuesta hermenéutica armónica. Véase Umberto Eco. *Los límites de la interpretación*. (Trad. de Helena Lozano). Barcelona, Editorial Lumen (2000) 29.
- 7 El ejemplo más gráfico de la afirmación se verifica en el fallo de la Sala Constitucional, mejor conocido como *Asodiviprilara* (Sentencia N° 85 del 24/01/2002). El Tribunal Supremo de Justicia asume para la construcción de los enunciados lingüísticos -incomprensiblemente familiarizada- una jerga ideológica que para un tribunal que decide ajustado a Derecho, debe ser alérgica. Palabras como “explotación desproporcionada” o atribuirle un carácter exclusivamente prestacional al Estado, como en esa oportunidad marcó el TSJ, dista del discurso jurisprudencial que el Derecho en occidente ha sostenido a los largo de medio siglo sobre el moderno Estado Social. Para más de-

Más allá de los peligros que pueda significar para el patrimonio jurídico-jurisprudencial venezolano un activismo hermenéutico desmedido [Vgr. empleo de técnicas interpretativas osadas, retorno al periclitado uso alternativo del Derecho], es más preocupante la presencia de elementos extrajurídicos direccionadores de los criterios argumentales que justifican las sentencias. Si durante los últimos 7 años el foro académico ha manifestado su incompreensión ante diversos tipos de sentencias del TSJ, que desdican de cualquier institución o rama jurídica porque se “tutelan” los intereses del pueblo; es previsible la profundización de dichos criterios discrecionales con la reforma constitucional de 2007. En la propuesta finalmente aprobada por la Asamblea Nacional, la palabra “pueblo” o su abstracción operativa<sup>8</sup> “poder popular”, aparece incardinada en 20 artículos considerados claves<sup>9</sup>, como elemento determinante que deberá aplicar el sentenciador constitucional a la hora de resolver una litis o recurso.

Y de esta manera -cumpliéndose la profecía de Von Kirchmann- el verbo inequilibrado del constituyente de 2007 termina por echar al cesto de la basura los avances obtenidos para la teoría de la interpretación jurídica venezolana en los últimos 30 años. En pocas palabras es previsible en la futura argumentación jurisprudencial patria (a todos los niveles), el fin del horizonte hermenéutico como criterio fundante del proceso interpretativo, y lo peor, el retorno a la interpretación ideológica auténtica, gracias a la sobreinterpretación del vocablo “pueblo bolivariano”<sup>10</sup> y su predicado sintagmático<sup>11</sup>: “el socialismo”.

---

talles, véase Eduardo García De Enterría. “Principio de legalidad, Estado material de Derecho y Facultades interpretativas y constructivas de la jurisprudencia en la Constitución”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Nº 10 (1984) 11-61.

- 8 Por abstracción operativa entendemos como la aplicación en términos pragmáticos del núcleo “duro” de un concepto o institución. En el caso que nos ocupa, el pueblo, operacionalizado en la teoría jurídica como “voluntad general”, termina debilitando la voluntad individual de los ciudadanos en la medida que los asuntos se alejan de su círculo de influencia inmediata, no tanto en el plano material, sino, en la capacidad de la élite política que gobierna para deformar o manipular dicha voluntad general. Para más detalles, véase Francisco González Navarro. *Derecho administrativo español*. Navarra, EUNSA (1995) 84-86. Esta voluntad general termina siendo para los jueces una excusa de cumplir los deseos del “pueblo soberano” para cometer impunemente “fraude al Derecho”, como bien lo explicitara Francisco González Navarro. *De la justicia de los jueces y de otros sintagmas afines*. En: AAVV. *Libro Homenaje a Villar Palasí*. Madrid, Editorial Civitas (1989) 533.
- 9 La propuesta de reforma constitucional de 2007 está centrada en un total de 69 artículos de la Constitución de 1999. Entre los argumentos esgrimidos por los apologistas, empezando por el Presidente de la República en ejercicio, sobresale una supuesta devolución al “pueblo” de su soberanía. La “democracia plena” en este caso es confundida con voluntarismo populista, trastocando los ejes básicos del Derecho Público, en especial, el constitucional. Véase Concepción Martínez-Carrasco Pignatelli. *Postmodernidad y Derecho Público*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (2002) 177-180.
- 10 Sobre la concepción de pueblo en el imaginario de Simón Bolívar, véase Diego Bautista Urbaneja. *Bolívar, el pueblo y el poder*. Caracas, Fundación para la Cultura Urbana (2004).
- 11 En la reforma constitucional se alude directamente al socialismo (arts. 136, 157, 318) sin detallar cuál de las versiones socialistas conocidas se asume, si es socialismo de Estado, militar, gremial, economía planificada o solidarismo expropiatorio. Véase Ludwig Von Mises. “Socialismos y pseudosocialismos”. En: *Revista de Estudios Públicos*. Santiago de Chile, Nº 14 (1984) 1-38.

II. EL “HORIZONTE HERMENÉUTICO” EN LA TEORÍA DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA CONTEMPORÁNEA Y SU INCOMPATIBILIDAD CON LA “INTENCIÓN DEL PUEBLO”.

Luego de las crisis que supuso para el estado liberal de Derecho el fin de una teoría clásica de la aplicación de la ley<sup>12</sup>, donde, el sentenciador exclusivamente debía trabajar en el universo deductivo del silogismo y la horma normativa positiva<sup>13</sup>; la teoría de la interpretación jurídica fue asumiendo una visión pluralista donde no sólo interviene la lógica formal sino otras fuentes no precisamente jurídicas. Este pluralismo, primeramente, no sólo dará al traste con el método exegético<sup>14</sup>, sino que condujo a la formulación teórica de las versiones interpretativas<sup>15</sup>, seccionando en dos fases diferenciadas la actividad hermenéutica.

La primera, intelectual, donde el esquema de Savigny (teoría de los elementos de la interpretación)<sup>16</sup> es aplicado con sus variantes teóricas<sup>17</sup>. La segunda etapa, de clara naturaleza volitiva, determina la escogencia de la “versión interpretativa” más acorde con las exigencias de justicia que requiera el caso. Así, la clásica pregunta que le hacía el sentenciador a Hermes cada vez que debía resolver una causa ¿qué significa esta norma?, se trasmuta en nuestro tiempo hacia ¿de qué lado estás en las múltiples respuestas y visiones hermenéuticas que permite la norma jurídica abstracta?<sup>18</sup>.

Este avance permitiría el desmontaje de las citadas teorías de las “mens”, en la cual, el intérprete, indagaba exclusivamente la intención del autor (constituyente)<sup>19</sup> como única fuen-

12 Sobre estos procesos de cambio paradigmático de la hermenéutica jurídica, véase Alejandro Nieto García. *Crítica de la razón jurídica*. Madrid, Editorial Trotta (2007) 153-178.

13 Véase Carlos Ignacio Massini. *La desintegración del pensar jurídico en la edad moderna*. Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot (1980) 10 y ss. También, José Castán Tobeñas. *Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho*. Madrid, Editorial Reus (1947).

14 Véase Leon Husson. “Analyse critique de la méthode de l'exégèse”. En: *Archives de Philosophie du Droit*. París, Dalloz, N° 17 (1972) 115-133. A diferencia de lo que se percibe como el bloque de la exégesis, la escuela exegética del Derecho experimentó grados, modalidades y dimensiones temporales que diluirán el acento talmúdico originario. Véase Otto Eckart. “Ermeneutica giuridica nella Bibbia ebraica”. En: *Ars interpretandi*. Pádova, Università degli Studi di Pádova, N° 3 (1999) 215-218.

15 Formulada por Jèrzy Wróblelsky. *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Madrid, Editorial Civitas (1985) 57; la teoría de las versiones interpretativas sugiere que el juez al momento de escoger la “versión interpretativa”, necesariamente producir una “decisión justificable” tanto en los argumentos que la sustentan como en los razonamientos apropiados.

16 Fase que está presente por disposición del artículo 4° del Código Civil, incardinándonos en los sistemas interpretativos tasados, que, podría considerarse como un “consejo hermenéutico” formulado por el legislador. Véase Carlos de la Vega Benayas. *Teoría, aplicación y eficacia de las normas del Código Civil*. Madrid, Editorial Civitas (1976) 113.

17 A la par de los elementos clásicos de Savigny (gramatical, histórico, sociológico), la justicia constitucional ha creado otros de igual jerarquía y alcance, tales como: el elemento ético, el de conformidad con la Constitución, el de conservación de normas y de la continuidad del ordenamiento; el elemento de la plenitud, la no redundancia, el lugar material del significado de una disposición; el criterio analógico y otros. Véase Gregorio Peces-Barba, Eusebio Fernández y Rafael De Asís Roig. *Curso de Teoría del Derecho*. Madrid, Editorial Marcial Pons (1999) 234.

18 Jan Broekman. *Derecho, filosofía del Derecho y teoría del Derecho*. Bogotá, Editorial Temis (1997) 144.

19 Sobre el papel de la “intención” en la hermenéutica jurídica, véase Joseph Raz. “La intención en la interpretación”. En: *Doxa: Revista de Filosofía del Derecho*. Alicante, Universidad de Alicante, N° 20 (1997) 201.

te válida para entender las estipulaciones lingüísticas del texto normativo. La “intención del constituyente”, hoy en día, al contrario de las enseñanzas de la modernidad jurídica clásica, se fusiona con la intención del operador jurídico que interpreta la norma. *Intérprete interpretado* en terminología gadameriana<sup>20</sup>, que termina por introducirnos en una concepción dialógica y nada descriptiva sobre la interpretación. Así, intérprete y autor del texto jurídico dialogan en la medida en que están comprendidos dentro de un *tercer horizonte*, del que no disponen, pero, en el cual y por el cual están dispuestos a argumentar<sup>21</sup>. De esta forma, el “horizonte hermenéutico”, el mismo que ha posibilitado los cambios jurídicos, opera y reconoce la existencia de otras versiones que mitifican la “única respuesta correcta en Derecho”<sup>22</sup>.

Ahora bien, la expresa vinculación de *todos* los órganos del Estado hacia la protección y promoción de la democracia socialista, protagónica del “pueblo”, como se lee en el tenor de los artículos 136, 157 y 158 de la reforma constitucional; no sólo obligan y direccionan la hermenéutica del juez constitucional hacia esos cometidos valóricos, sobreinterpretando el texto, sino, que nos retrotraen al discurso hermenéutico de principios del siglo XIX -veda en interdicción al poder interpretativo libre del juez- cuya máxima expresión es la categoría mejor conocida como “interpretación auténtica del Derecho”<sup>23</sup>. Un retroceso teórico inaceptable a finales de la primera década del siglo XXI.

- 
- 20 Hans-Georg Gadamer. *Acotaciones hermenéuticas*. Madrid, Editorial Trotta (2002) 13-22.
- 21 Gianni Vattimo. “La hermenéutica como Koiné”. En: *Revista de Occidente*. Madrid, Nº 80 (1988) 106.
- 22 Sobre el particular véase los trabajos de Aulus Aarnio. “La tesis de la única respuesta correcta y el principio del razonamiento jurídico”. En: *Doxa: Revista de Filosofía del Derecho*. Alicante, Universidad de Alicante, Nº 8 (1990) 23-38. También, Julia Barragán. “La respuesta correcta única y la justificación de la decisión jurídica”. En: *Doxa: Revista de Filosofía del Derecho*. Alicante, Universidad de Alicante, Nº 8 (1990) 63-74.
- 23 Como indica la doctrina, esta categoría de interpretación la realiza el propio órgano creador del texto legislativo. Sus orígenes se remontan a finales del siglo XVIII, cuando por vía de ley (Ley francesa 24-90) se castigaba como delito la interpretación judicial del ordenamiento normativo. En Venezuela, sostenemos, fue reintroducida a finales de 1998, cuando, en Gaceta Oficial aparecen publicados junto al texto legal, un título en la parte superior derecha de cada uno de los artículos, indicando el legislador su sentido y alcance. Con la reforma constitucional de 2007 no sólo se cristalizará esta práctica que altera los textos normativos, sino, que atará de manos al juez al tener que decidir siempre a favor de una mal llamada “voluntad popular”, lamentablemente vivenciada en la Alemania nazi por intermedio de la jurisprudencia del Tribunal del Pueblo (Volksgerichtshof). Véase Ingo Müller. *Los juristas del horror*. (Trad. Carlos Figueredo). Caracas, Editorial Actum (2006) 193-195. En 2001, ya la Sala Constitucional habría adelantado algo sobre este direccionamiento popular en la interpretación constitucional (Sentencia 1309 del 19/07/2001: Caso *Hermann Escarrá*), al sostener: “(...) no puede ponerse un sistema de principios, supuestamente absoluto y suprahistórico, por encima de la Constitución, ni que la interpretación de ésta llegue a contrariar la teoría política propia que la sustenta (...) la interpretación o integración debe hacerse ohne Naturrecht (sin derecho natural), según la tradición de cultura viva cuyo sentido y alcance dependen del análisis concreto e histórico de los valores compartidos por el pueblo venezolano (...) (Subrayado nuestro).